

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE OVULOS/EMBRIONES OVINOS Y CAPRINOS A CHILE.

SANTIAGO, 06.07.2004

Nº **2212 EXENTA** / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755, el artículo 3º del DFL RRA Nº 16, de 1.963, que para la internación de animales y productos pecuarios dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso, la Ley Nº 18.164, la resolución Nº 3138 de 1.999, que especifica el requisito de habilitación para este tipo de establecimientos y la Resolución Nº 1150 del 02 de mayo de 2000 :

RESUELVO:

Fíjense las siguientes exigencias sanitarias para internar a Chile óvulos/embriones de ovinos y caprinos:

Los óvulos/embriones de ovinos y caprinos que se importen a Chile deben venir premunidos de un certificado oficial, emitido por la autoridad sanitaria competente, del país de origen que estipule lo siguiente:

1. IDENTIFICACION DE LA PARTIDA.

- 1.1. Nombre y dirección del predio de origen de la (s) hembra (s) donante (s).
- 1.2. Nombre y dirección del centro o unidad recolectora de embriones.
- 1.3. Nombre y dirección del centro de Inseminación originario del semen del macho donador o establecimiento de origen del macho empleado en la monta natural.
- 1.4. Fecha en que se efectuó la recolección de embriones.
- 1.5. Identificación de las ampollas o pajuelas.

CERTIFICACION SANITARIA

2. DEL PAIS O ZONA DE ORIGEN

Los Servicios Veterinarios del país de origen se encuentran reconocidos por Chile.

El país o zona de origen del Centro de Transferencia de Embriones, están declarados oficialmente libres de Peste Bovina, Viruela Ovina/Caprina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Pleuroneumonía Contagiosa bovina y caprina, Fiebre Aftosa sin vacunación, Brucelosis (Br. mellitensis y Br. ovis) y Lengua Azul.

Las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET), son enfermedades de denuncia obligatoria; se encuentra vigente una prohibición de alimentación de los animales con proteínas de origen animal y se lleva a cabo un programa efectivo de vigilancia y monitoreo para éstas.

3. DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Está autorizado y supervisado por la autoridad sanitaria competente del país de origen y ha sido habilitado para exportar a Chile de acuerdo a la Resolución N° 3138 de 1.999.

- 3.1. El equipo de recolección de óvulos/embriones está bajo la supervisión y control directo de un médico veterinario, quien es responsable de todas las actividades, que incluyen la manipulación y las operaciones quirúrgicas de las hembras donantes en condiciones sanitarias apropiadas y los procedimientos de desinfección e higiene.
- 3.2. El personal que labora es de dedicación exclusiva y debe estar debidamente entrenado en la aplicación de técnicas y principios de control de enfermedades y debe respetar estrictas reglas de higiene.
- 3.4. El equipo de recolección debe disponer de las instalaciones y del material y equipamiento necesario para:
 - La recolección de embriones
 - El tratamiento y la manipulación de embriones en un laboratorio fijo o móvil.
 - El almacenamiento de embriones
- 3.5. El equipo de recolección debe llevar un registro de sus actividades.
- 3.6. El Centro de Transferencia no debe estar ubicado en una zona infectada, o sometida a restricciones por enfermedades de declaración obligatoria, capaces de transmitirse por medio de óvulos/embriones y el equipo de recolección no debe trabajar en una zona de tales condiciones.

4. DEL LABORATORIO DE PROCESAMIENTO DE EMBRIONES

- 4.1. El laboratorio debe estar bajo la supervisión directa del médico veterinario jefe del equipo recolector y debe ser inspeccionado periódicamente por un Médico Veterinario Oficial.
- 4.2. El laboratorio se encuentra bajo un sistema de aseguramiento de calidad, buenas prácticas de manejo y bioseguridad, siendo estas acciones auditables.
- 4.3. El laboratorio se encuentra ubicado en una zona libre de enfermedades susceptibles de ser transmitidas por los óvulos/embriones.
- 4.4. Durante las manipulaciones que preceden la conservación de los óvulos/embriones destinados a la exportación en ampollas, frascos o pajuelas, no deberá efectuarse ninguna operación en óvulos/embriones de condición sanitaria inferior.

5. DE LAS HEMBRAS DONANTES

- 5.1 Las hembras donantes, proceden de rebaños:
- Sometidos a control oficial
 - Certificados oficialmente libres de *Brucella mellitensis* y *ovis*, y lengua azul de acuerdo al Código Zoosanitario Internacional.
 - Sin presencia clínica o evidencias anatomopatológicas de Scrapie y Adenomatosis pulmonar a lo menos por 5 años.
 - Sin evidencias clínicas ni serológicas de Paratuberculosis, Artritis Encefalitis Caprina, Maedi-Visna, Enfermedad de Border, Agalaxia Contagiosa a lo menos por 3 años.
- 5.2 En el momento de la recolección, las hembras deben ser sometidas a un examen clínico por el médico veterinario del equipo de recolección el cual deberá certificar que están libres de signos clínicos de enfermedades infecto contagiosas.
- 5.3 El área geográfica de ubicación del rebaño se encuentra libre de enfermedades susceptibles de ser transmitidas por óvulos/embriones, durante los 30 días que preceden a la recolección.

6. DEL SEMEN

El semen utilizado en la fecundación de las hembras donantes cumple con los requisitos sanitarios chilenos para la importación de semen.

En caso de emplear carneros para monta natural, estos deben provenir de rebaños de igual condición sanitaria que el de las hembras donantes.

7. DEL EMBRION

- 7.1 Los óvulos/embriones deben lavarse conforme a las indicaciones del Manual de la IETS y su zona pelúcida debe estar intacta antes y después del lavado.
- 7.2 Sólo se lavarán juntos los óvulos/embriones procedentes de una misma hembra donante.
- 7.3 Se examinará toda la superficie de la zona pelúcida de cada óvulo/embrión, aumentándola por lo menos 50 veces y se certificará que está intacta y exenta de material adherente
- 7.4 Todos los óvulos/embriones expedidos deben ir acompañados de un certificado firmado por el veterinario del equipo responsable del laboratorio de manipulación, en el que conste que se han realizado estos procedimientos.

8. RECOLECCION Y ALMACENAMIENTO DE LOS OVULOS/EMBRIONES

8.1 Medios

Todos los productos biológicos de origen animal presentes en los medios y soluciones utilizadas para la recolección, tratamiento, el lavado o la conservación de los óvulos/embriones deberán estar exentos de microorganismos patógenos. Los medios y soluciones utilizadas para la recolección, la congelación y la conservación de los óvulos/embriones se esterilizarán con métodos reconocidos, conforme a las indicaciones del

Manual de la IETS y se manipularán, de forma que permanezcan estériles. Se agregarán antibióticos a los medios de recolección, manipulación, lavado y conservación, conforme a las recomendaciones del Manual de la IETS.

8.2 Material

Todo el material utilizado para la recolección, la manipulación, el lavado, la congelación y la conservación de los óvulos/embriones deberá ser esterilizado antes de ser utilizado, conforme a las recomendaciones del Manual de la IETS.

9. EXAMENES DE MUESTRAS TOMADAS DURANTE EL PROCESO

9.1 OVULOS/EMBRIONES

Cuando los embriones viables y con zona pelúcida intacta son para la exportación, todos los óvulos no fecundados y todos los embriones degenerados o con zona pelúcida alterada serán lavados conforme a las indicaciones del Manual de la IETS y reunidos para ser examinados por cultivos virológicos y bacteriológicos de las enfermedades de las cuales el país de origen o la zona no es libre. (Sólo se manipularán al mismo tiempo los óvulos/embriones procedentes de una misma hembra donante).

9.2 Líquido de recolección y el líquido de lavado serán sometidos a cultivos microbiológicos de acuerdo al Manual de la IETS. (lengua azul y brucelosis)

9.3 Las muestras pre citadas se conservarán a 4 °C y serán examinadas en un plazo de 24 horas, para pruebas de cultivo microbiológico de los agentes que pueden afectar la especie y de los cuales el país de origen no es libre: (lengua azul y brucelosis). Si no pudieran ser examinadas en ese plazo, se conservarán a una temperatura igual o inferior a -70 °C hasta su realización, previo del envío de la partida a Chile.

10. DEL ALMACENAJE Y TRANSPORTE

10.1 Los óvulos/embriones se congelarán en nitrógeno líquido de primer uso y se conservarán en nitrógeno líquido fresco dentro de frascos o contenedores esterilizados.

10.2 Los óvulos/embriones se conservarán en ampollas, frascos o pajuelas esterilizados y precintados, respetando condiciones de higiene rigurosas y en un lugar de almacenamiento autorizado por la Administración Veterinaria del país exportador en el que los óvulos/embriones no corran ningún riesgo de contaminación.

10.3 Sólo se introducirán en una misma ampolla, un mismo frasco o una misma pajuela los óvulos/embriones procedentes de una misma hembra donante.

10.4 Las ampollas, los frascos o las pajuelas se precintarán en el momento de la congelación y se etiquetarán conforme a las indicaciones del Manual de la IETS.

10.5 Los contenedores de nitrógeno líquido se precintarán antes de ser expedidos del país exportador.

10.6 Los óvulos/embriones no se exportarán hasta que no estén completamente listos los documentos de certificación zoonosanitaria pertinentes.

11 DEROGASE LA Resolución N° 55 de 12 de enero de 1.999

ANOTESE, TRANSCRIBASE Y PUBLIQUESE

**CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL**

DISTRIBUCION

- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento Protección Pecuaria
- Departamento de Comunicaciones
- Subdepartamentos (6)
- Direcciones Regionales (13)
- Oficina de Partes